

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el día del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las jefaturas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 21 de Abril.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 89.

El Hmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia en telegrama de 18 del actual me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura del confinado Antonio Gimenez Vargas, fugado del hospital de San Lorenzo de Granada en la noche del 11 del actual, cuyas señas son: 35 años, oficio del campo, pelo negro, ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba poblada y color bueno, tiene la particularidad de tener lepra.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para que las autoridades dependientes de la mia procedan á la busca y captura que se interesa.

Leon 20 de Abril de 1889.

Celso Garcia de la Riega.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Aunque la formación de los presupuestos para la inversión de las consignaciones del material de las escuelas, es un servicio periódico, que no debiera ser necesario recor-

dar, el retraso que por parte de algunas Juntas locales y Maestros viene esta provincial observando en su cumplimiento, la mueven á advertir una vez más á dichas Corporaciones y funcionarios, que conforme á lo preceptuado por la Real orden de 12 de Enero de 1872, los Maestros deben formar y presentar á las Juntas locales, durante el mes de Abril de cada año dichos presupuestos duplicados y acompañados de un inventario general del material y menaje de enseñanza, que las escuelas posean, y las Juntas locales remitirlos á esta Provincial en todo el mes de Mayo, informando lo que encuentre conducente á la más benéfica aplicación de estos fondos, evitándole el tener que reclamarlos directamente de los Maestros y prescindir de lo que debiera ser su más segura garantía de acierto en la aprobación de aquellos.

Intil cree esta Corporación reproducir las advertencias, que respecto de este servicio perfectamente conocido ya de las Juntas locales y Maestros, tiene hechas, y se limita por tanto á prevenirles: que uno de los ejemplares del presupuesto, ha de estenderse en papel de oficio, ó reintegrarse, si se emplease común, con un timbre móvil de diez céntimos; á advertir que de la total consignación del material de la escuela, debe deducirse en primer lugar el 10 por 100 que corresponde al Monte-pío, y despues el 1'50 por 100 para premio de habilitación de la cantidad líquida, que, deducidos los descuentos del Monte-pío, deban percibir el Maestro y la escuela, distribuyéndose el resto en la forma que viene establecido; y á rogar, por último, á los Sres. Alcaldes,

dén conocimiento de la presente á las Juntas locales y á los Maestros y Maestras de las escuelas públicas permanentes, que existan en cada municipio, encargándoseles su puntual cumplimiento.

Leon 17 de Abril de 1889.

El Gobernador Presidente,
Celso Garcia de la Riega.

Benigno Reyero,
Secretario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

CAPÍTULO VI

De la separacion de los bienes de los cónyuges y de su administracion por la mujer durante el matrimonio.

Art. 1432. A falta de declaración expresa en las capitulaciones matrimoniales, la separacion de bienes entre los cónyuges durante el matrimonio no tendrá lugar sino en virtud de providencia judicial.

Art. 1433. El marido y la mujer podrán solicitar la separacion de bienes, y deberá decretarse, cuando el cónyuge del demandante hubiera sido condenado á una pena que lleve consigo la interdiccion civil, ó hubiera sido declarado ausente, ó hubiese dado causa al divorcio.

Para que se decrete la separacion bastará presentar la sentencia firme que haya recaido contra el cónyuge culpable ó ausente en cada uno de los tres casos expresados.

Art. 1434. Acordada la separacion de bienes, quedará disuelta la sociedad de gananciales, y se hará su liquidacion conforme á lo establecido por este Código.

Sin embargo, el marido y la mu-

jer deberán atender reciprocamente á su sostenimiento durante la separacion, y al sostenimiento de los hijos, así como á la educacion de éstos, todo en proporcion de sus respectivos bienes.

Art. 1435. La facultad de administrar los bienes del matrimonio, otorgada por este Código al marido, subsistirá cuando la separacion se haya acordado á su instancia; pero no tendrá la mujer en este caso derecho á los gananciales ulteriores, y se regularán los derechos y obligaciones del marido por lo dispuesto en las secciones segunda y tercera, capítulo III de este título.

Art. 1436. Si la separacion se hubiere acordado á instancia de la mujer por interdiccion civil del marido, se transferirá á la misma la administracion de todos los bienes del matrimonio y el derecho á todos los gananciales ulteriores, con exclusion del marido.

Si la separacion se acordare por haber sido declarado ausente el marido ó por haber dado motivo para el divorcio, la mujer entrará en la administracion de su dote y de los demás bienes que por resultado de la liquidacion le hayan correspondido.

En todos los casos á que este artículo se refiera, quedará la mujer obligada al cumplimiento de cuanto dispone el párrafo 2.º del art. 1434.

Art. 1437. La demanda de separacion y la sentencia firme en que se declare se deberán anotar é inscribir respectivamente en los Registros de la propiedad que correspondan, si recayere sobre bienes inmuebles.

Art. 1438. La separacion de bienes no perjudicará á los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

Art. 1439. Cuando cesare la separacion por la reconciliacion en

caso de divorcio, ó por haber desaparecido la causa en los demás casos, volverán á registrarse los bienes del matrimonio por las mismas reglas que antes de la separacion, sin perjuicio de lo que durante ésta se hubiese ejecutado legalmente.

Al tiempo de reunirse harán constar los cónyuges, por escritura pública, los bienes que nuevamente aporten, y éstos serán los que constituyan respectivamente el capital propio de cada uno.

En el caso de este artículo, se reputará siempre nueva aportacion la de todos los bienes, aunque en parte ó en todo sean los mismos existentes antes de la liquidacion practicada por causa de la separacion.

Art. 1440. La separacion no autorizará á los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados, en el supuesto de la muerte de uno de ellos, ni los que se les conceden en los artículos 1374 y 1420; pero tampoco les perjudicará para su ejercicio cuando llegue aquel caso, salvo lo dispuesto en el art. 78.

Art. 1441. La administracion de los bienes del matrimonio se transferirá á la mujer.

1.º Siempre que sea tutora de su marido, con arreglo al art. 220.

2.º Cuando pida la declaracion de ausencia del mismo marido, con arreglo al art. 183.

3.º En el caso del párrafo primero del art. 1436.

Los Tribunales conferirán tambien la administracion á la mujer, con las limitaciones que estimen convenientes, si el marido está prófugo ó juzgado en rebeldía en causa criminal, ó si, hallándose absolutamente impedido por la administracion, no hubiere proveído sobre ella.

Art. 1442. La mujer en quien recaiga la administracion de todos los bienes del matrimonio tendrá, respecto de los mismos, idénticas facultades y responsabilidad que el marido cuando la ejerce, pero siempre con sujecion á lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior y en el artículo 1444.

Art. 1443. Se transferirá á la mujer la administracion de su dote en el caso previsto por el art. 235 y cuando los Tribunales lo ordenaron en virtud de lo dispuesto por el artículo 1441; pero quedando sujeta á lo determinado en el párrafo segundo del art. 1434.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 1444. La mujer no podrá evajenar ni gravar durante el matrimonio, sin licencia judicial, los bienes inmuebles que le hayan correspondido en caso de separacion, ni aquellos cuya administracion se le haya transferido.

La licencia se otorgará siempre que se justifique la conveniencia ó necesidad de la evajenacion.

Cuando ésta se refiera á valores públicos, ó de créditos de Empresas y Compañías mercantiles, y no pueda aplazarse sin perjuicio grave ó inminente del caudal administrado, la mujer, con intervencion de agente ó corredor, podrá venderlos, consignando en depósito judicial el producto hasta que recaiga la aprobacion del Juez ó Tribunal competente.

El agente ó corredor responderá siempre personalmente de que se haga la consignacion ó depósito á que se refiere el párrafo anterior.

TÍTULO IV

DEL CONTRATO DE COMPRA Y VENTA

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza y forma de este contrato.

Art. 1445. Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga á entregar una cosa determinada y el otro á pagar por ella un precio cierto, en dinero ó signo que le represente.

Art. 1446. Si el precio de la venta consistiera parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intencion manifiesta de los contratantes. No constando ésta, se tendrá por permuta, si el valor de la cosa dada en parte del precio excede al del dinero ó su equivalente; y por venta en el caso contrario.

Art. 1447. Para que el precio se tenga por cierto bastará que lo sea con referencia á otra cosa cierta, ó que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada.

Si ésta no pudiere ó no quisiere señalarlo, quedará ineficaz el contrato.

Art. 1448. Tambien se tendrá por cierto el precio en la venta de valores, granos, líquidos y demás cosas fungibles, cuando se señale el que la cosa vendida tuviera en determinado dia, Bolsa ó mercado, ó se fije un tanto mayor ó menor que el precio del dia, Bolsa ó mercado, con tal que sea cierto.

Art. 1449. El señalamiento del precio no podrá nunca dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Art. 1450. La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se la hayan entregado.

Art. 1451. La promesa de vender ó comprar, habiendo conformidad en la cosa y en el precio, dará derecho á los contratantes para reclamar recíprocamente el cumplimiento del contrato.

(Se continuará.)

DIPUTACION DE LEON.

OBRAS PROVINCIALES.

Mes de Marzo de 1889.

Carretera provincial de Leon á Boñar.—Trazo 5.º—Por administracion.

LISTA de los gastos ocurridos en el presente mes por el expresado concepto.

Clases.	Nombres.	JORNALES.			Importo. Pts. Cts.
		Dias.	Diario. Pts. Cts.		
Capataz.....	Lorenzo Gorostiaga.....	26	50	0 00	159 00
Idem.....	José Guereño.....	25		5 00	125 00
Idem.....	José Fernandez.....	25		5 00	125 00
Peones.....	Andrés Carro.....	25		2 50	62 50
Idem.....	Francisco Rodriguez.....	25		2 50	62 50
Idem.....	Hipólito Fernandez.....	24		1 50	36 00
Idem.....	Angel Garcia.....	24		1 50	36 00
Idem.....	Padro Gonzalez.....	20		1 50	30 00
Idem.....	Fabian Martinez.....	20		1 50	30 00
Idem.....	Gerónimo Diez.....	23		1 50	34 50
Idem.....	Marcelino Calderon.....	19	50	1 50	29 25
Idem.....	Romualdo de Cordova.....	23		1 50	34 50
Idem.....	Emilio Gonzalez.....	20		1 50	30 00
Idem.....	Gerónimo Llamazares.....	24		1 50	36 00
Idem.....	Policarpo Llamazares.....	24		1 50	36 00
Idem.....	Mamerto Gonzalez.....	20		1 25	25 00
Idem.....	Manuel Rodriguez.....	23		1 50	34 50
Idem.....	Lázaro Prada.....	20		1 50	30 00
Idem.....	Valentín Gonzalez.....	21		1 25	26 25
Idem.....	Blás Cordero.....	23		1 50	34 50
Idem.....	José Garcia.....	20		1 50	30 00
Idem.....	Constantino Gonzalez.....	23		1 62	37 26
Idem.....	Laureano Lopez.....	20		1 62	32 40
Idem.....	Marcelino Gonzalez.....	21		1 50	31 50
Idem.....	José Rodriguez.....	22		1 50	33 00
Idem.....	Fernando Gonzalez.....	20		1 25	25 00
Idem.....	Isidro de Castro.....	24		1 50	36 00
Idem.....	Prudencio Fernandez.....	24		1 50	36 00
Idem.....	Santos Gonzalez.....	24		1 50	36 00
Idem.....	Pedro Garcia.....	24		1 50	36 00
Idem.....	Fernando Martinez.....	20		1 25	25 00
Idem.....	José Garcia.....	20		1 25	25 00
Idem.....	Enataquin Gonzalez.....	20		1 00	20 00
Idem.....	Antonio Diez.....	23		1 50	34 50
Idem.....	Patricio Diez.....	23		1 50	34 50
Idem.....	Santiago Diez.....	24		1 50	36 00
Idem.....	Segundo Diez.....	21		1 50	31 50
Idem.....	Diocisio de Varo.....	24		1 50	36 00
Idem.....	Ramon de la Losa.....	20		1 62	32 40
Idem.....	Laureano Riaño.....	24		1 50	36 00
Idem.....	Gerónimo Dolgado.....	23		1 50	34 50
Idem.....	Bruno Garcia.....	23		1 25	28 75
Idem.....	Annibal Fernandez.....	24		1 50	36 00
Idem.....	Nicasio Garcia.....	20		1 00	20 00
Idem.....	Manuel Lopez.....	23		1 50	34 50
Idem.....	Manuel Babuena.....	23		1 50	34 50
Idem.....	Juan Antonio Coronel.....	24		1 50	36 00
Idem.....	Martín Coronel.....	24		1 50	36 00
Idem.....	Lucas Alvarez.....	21		1 50	31 50
Idem.....	Manuel Alvarez.....	24		1 50	36 00
Idem.....	Timoteo Fernandez.....	20		1 50	30 00
Idem.....	Ramona Bayon.....	21		0 75	15 75
Idem.....	Vicenta Llamazares.....	21		0 75	15 75
Idem.....	Avelina Garcia.....	20		1 00	20 00
Idem.....	Estefania Robles.....	21		0 75	15 75
Idem.....	Antonia Perez.....	21		1 00	21 00
Idem.....	Manuel Garcia.....	20		0 75	15 00
Idem.....	Feliciana Rodriguez.....	24		1 00	24 00
Idem.....	Isabel Rodriguez.....	21		0 75	15 75
Idem.....	Narciso Argüello.....	20		1 00	20 00
Idem.....	Ninfa Rodriguez.....	20		0 75	15 00
Idem.....	Clotilde Gonzalez.....	22		0 75	16 50
Idem.....	Vicente Bayon.....	24		1 00	24 00
Capataz de canteros.....	Podro Astiarraga.....	24		5 00	120 00
Canteros.....	Podro Rodriguez.....	24		4 00	96 00
Idem.....	Gabriel Rodriguez.....	24		3 50	84 00
Idem.....	Isidoro Rodriguez.....	24		3 50	84 00
Idem.....	José Navarro.....	24		3 50	84 00
Idem.....	Francisco Vazquez.....	23		3 00	69 00
Idem.....	Isidro Penelas.....	23		3 00	69 00
Idem.....	José Penelas.....	23		3 00	69 00
Idem.....	Antonio Rabanal.....	23		3 00	69 00

Cantero.....	Pedro Lopez.....	23	3 00	69 00
Carros.....	Dos de D. Lorenzo Gorostiaga	50	6 00	300 00
Suman los jornales.....			3.308	81

RECIBOS.

A José Martínez por 4 docenas de cestos á 5'00 pesetas una según recibo número 1.º.....	20 00
A Pedro Astrarraga, por 25 porrillas á 4'50 pesetas una.....	112 50
Por 5 zutrones á 5'24 pesetas uno según recibo núm. 2.....	26 19
Suman los recibos.....	158 69

RESÚMEN.

Importan los jornales.....	3.308 81
Idem los recibos.....	158 69
Total general.....	3.508 50

Asciende la presente relacion á la cantidad de 3.508 pesetas 50 céntimos.

Ambasaguas 31 de Marzo de 1889.—El Auxiliar encargado, Santiago Gordon.—Presenció el pago y recibí mis jornales.—El Capataz, Lorenzo Gorostiaga.—V.º B.º: el Director, Llaguno.—La Diputación en sesion de 9 de los corrientes, acordó aprobar las antecedentes listas y que pasen á la Contaduría provincial á los efectos del pago, remitiendo copia literal de las mismas al Sr. Gobernador para que disponga su publicacion en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, Canseco.—El Diputado Secretario, García Gomez.—Es copia, Leopoldo Garcia.

BATALLON RESERVA DE ASTORGA NUM. 111.

Existiendo en metálico en la Caja de este Batallon los alcances de los individuos que se expresan á continuacion, los interesados podrán pasar á recogerlos de nueve á una de la mañana en las oficinas del mismo, sita en el cuartel de la zona, calle de Santa Marta de esta ciudad, desde el dia de hoy sin interrupcion.

Clases.	NOMBRES.	Ayuntamientos.
Cabo 1.º	Miguel Arias Arias.....	Quintana del Castillo
Soldado	Antonio Arés Alonso.....	Val de San Lorenzo
»	Bartolomé Gallego Maturque.....	idem
»	Damian Morán Calleja.....	Truchas
»	Eleuterio Rodriguez Gallego.....	idem
»	Gabriel Madero Pereira.....	idem
»	José Alvarez Navedo.....	idem
»	Macario Gutierrez Tajedor.....	Villacé
»	Manuel Cordero Puente.....	idem
»	Pascasio Liebana Liebana.....	Truchas
»	Roque Corredora Arias.....	idem
Corneta	Robustiano Dominguez Ramos.....	idem
Soldado	Bernardino Rubio Alvarez.....	Benavides
»	Atanasio Suarez Alvarez.....	Villanagil
»	Blas Gonzalez Herrero.....	Villares
»	Fernando Benavides Ferrero.....	idem
»	Raimundo Mayo Cuesta.....	Quintana del Castillo
»	Miguel Ferrer Gilgado.....	Idem
»	José Juárez Alvarez.....	Benavides
»	Santiago Blanco Vega.....	Bustillo
Cabo 1.º	Joaquin Gomez Perez.....	Pradorrey
Soldado	Agapito Gonzalez Flores.....	Magaz
»	Juan Pelaez Diez.....	Villares
»	Elias Morán Perez.....	Alija de los Melones
»	Antonio Mielgo Alija.....	Alija
»	Bartolomé Alonso Perez.....	Quintana y Congosto
»	Cipriano Fernandez Carrera.....	Quintana del Castillo
»	Esteban Chano Mendez.....	Quintana y Congosto
»	Elias Chana Fernandez.....	Quintana
»	Fernando Simon Miguez.....	Santa Maria del Páramo
»	Hermenegildo Gonzalez Rubio.....	Castrofuerte
»	Juan Tameza Martinez.....	Santa Maria de la Isla
»	Manuel Ganso Matilla.....	Cabreros del Rio
»	Rafael Ferrero Torre.....	Soto de la Vega
»	Victorio Fernandez Vecino.....	Alija
»	Anselmo Garcia Diaz.....	Pajares
»	Casimiro Alvarez Sanchez.....	Santas Martas
»	Francisco Garcia Chamorro.....	Villademor
»	Carlos Gonzalez Cañon.....	Villanera
»	Claudio Rios Sanchez.....	Matanzas
»	Santos Dominguez Cano.....	Villanaban
»	Silverio Martinez Gonzalez.....	Valladas
»	Tomás Borrego Vega.....	Campazas
»	Eusebio Santos Exposito.....	Astorga
»	Lorenzo Suarez Gonzalez.....	Quintana del Castillo
»	Antonio Martinez Guerra.....	Santa Maria de la Isla
»	Isidoro Vidal Hidalgo.....	Borcanos
Sargento 2.º	Gerónimo Rodriguez Rodriguez.....	Santiago Millas
Cabo 2.º	Domingo Toral Gonzalez.....	Castriello
Soldado	Miguel Fuentes Alonso.....	Rabanal
»	Antonio Vigon Martinez.....	Astorga
»	Andrés Carrero Fernandez.....	Rabanal del Camino
»	Antonio Luengo Cuesta.....	Santiago Millas
»	Antonio Astorgano Dominguez.....	Astorga
»	Andrés Roldán Roldán.....	Pajares de los Oteros
»	Antonio Alvarez Otero.....	Astorga
»	Blas Garcia Redondo.....	Villamejil
»	Domingo Silva Carro.....	Astorga
»	Fernando Fernandez Morán.....	Santa Colomba
»	Ignacio Martinez Rodriguez.....	Val de San Lorenzo
»	Joaquin Castro Palacios.....	Rabanal del Camino
»	Julian Palacios Nicolas.....	Val de San Lorenzo
»	Juan Salzo Prieto.....	Lucillo
»	Lorenzo Criado Rivera.....	Santa Colomba
»	Leonardo Escudero Rodera.....	Truchas
»	Miguel Escudero Cortero.....	Rabanal del Camino
»	Martin Perez Campano.....	Lucillo
»	Miguel Arias.....	Truchas
»	Marcos Franco Puente.....	Lucillo
»	Regino Lorenzo Blanco.....	Astorga
»	Santiago Alonso Alonso.....	Castriello
»	Santos Silva Nistal.....	Astorga
»	Alejo Garcia Gonzalez.....	Magaz
»	Manuel Martin Casas.....	Villares
»	Miguel Martinez Marcos.....	idem
»	Tomás Garcia Velasco.....	Santa Marina del Rey
»	Andrés Santos Redondo.....	Otero de Escarpizo
»	Santiago Martinez Martinez.....	Villarajo

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia territorial con fecha 20 de Marzo último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El gran número de accidentes desgraciados que con triste frecuencia tienen lugar en las minas en explotación, hace posible el que no lleguen á conocimiento de las Autoridades judiciales muchas de ellas fáciles de ocultar, ya porque se verifican sin consecuencias, ya porque el escaso daño que ocasionan no dá gravedad al hecho ni llega á ser público fuera del lugar en que se producen. Estas ocultaciones debidas las más de las veces á los mismos mineros, y á la deficiencia de los datos que los Juzgados suministran á los Ingenieros Jefes de los distritos sobre el número de accidentes ocurridos en las minas enclavadas en su jurisdicción, dificulta que el cuerpo pueda formar verdadero juicio de los siniestros, llegue á una comparacion exacta entre un año y otro y deduzca la marcha más ó ménos regular de los sistemas de explotación empleados por las empresas, y si éstas se han ajustado más ó ménos también á las leyes de higiene y policía mineras. Con el fin de contribuir en lo posible al remedio del mal señalado á este Ministerio por la Comisión encargada del servicio estadístico minero, facilitando para

ello el concurso de las Autoridades judiciales tan eficaz y directo como conviene al noble objeto que aquella se propone: S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que los Juzgados de instrucción en cuyo término jurisdiccional radiquen minas en estado de explotación, den á conocer á los Ingenieros Jefes de los respectivos distritos mineros cada tres meses por medio de un estado y por conducto del Presidente de la Audiencia á que el Juzgado correspondo el número de accidentes desgraciados ocurridos en el trimestre en las minas de su jurisdicción, expresando las causas que los hayan producido, las circunstancias que han concurrido en cada uno de ellos, y si las diligencias sumariales que se hayan formado en cada caso se han terminado por sobreesamiento, ó han pasado á plenario por constituir hechos punibles; y al propio tiempo, que los expresados Jueces de instrucción, procuren vigilar é impedir por los medios que les dá la autoridad de su cargo, las ocultaciones de estos accidentes, las cuales en muchos casos, pueden ser favorecidas por las mismas empresas mineras.»

Lo que de mandato del Ilmo. señor Presidente, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para el conocimiento y cumplimiento por las Audiencias de lo criminal y Jueces de instrucción del distrito.

Valladolid 13 de Abril de 1889.—Rafael Bermejo.

A las Audiencias de lo criminal y Jueces de instrucción.

Soldado	Manuel Alcoba Garcia	Carrizo
»	Manuel Cabezas Fernandez	idem
»	Angel Villamañan Mielgo	Benavides
»	Pedro Antonio Fuente	Brimoda
»	Domingo Ramos Martinez	San Justo
»	Aureliano Cabezas Blanco	Villamegil
»	Elias Martinez Magaz	Vilagaton
»	Esteban Machado Alvarez	Bepavides
»	Francisco Osorio Fernandez	Quintana del Castillo
»	Toribio del Rio Gomez	San Justo
Cabo 1.º	Antonio Alvarez Fernandez	Villares de Orvigo
Soldado	Joaquin Cordero Ramos	San Justo
»	Toribio Casas Diez	Quintana del Castillo
»	Pedro Perez Redondo	Villamegil
»	Antonio del Burgo Vidal	Santa Marina
Cabo 1.º	Nicolás Sanchez Rodriguez	Bañeza
Soldado	Estéban Santos Santos	Soto de la Vega
»	Evaristo de Paz Martinez	Santa Maria del Páramo
»	Casimiro Franco Fernandez	Bustillo
»	Angel Mendoza Cano	Castrocontrigo
»	Agustín Juan Garcia	Bustillo
»	Agustin Rebollo Martinez	Bercianos
»	Adrian Blanco Martinez	Laguna
»	Alonso Gonzalez Martinez	Villazala
»	Bonifacio Cabezas Tocino	Santabuena
»	Elias Carabajo Martinez	Santa Maria del Páramo
»	Bernardo Blanco Celadilla	Bustillo
»	Baltasar Borrego Falagan	Destriana
»	Canuto Ferrero	Castrocontrigo
»	Oario Santiago Martinez	Riego de la Vega
»	Eusebio Santin Rodriguez	Castrillo
»	Eulogio Teruelo Ferrero	Villamontan
»	Eulogio Villar Alija	Urdiales
»	Fernando Villares Villalibre	Alija
»	Francisco Muñoz Lopez	Laguna de Négrillos
»	Felipe Requejo Pustel	Riego de la Vega
»	Froilan Alvarez Combarros	Bañeza
»	Gabriel Flores Ares	Castrocontrigo
»	Ignacio Huelga Pollán	Destriana
»	Juan Marcos Perez	Soto de la Vega
»	Juan Merillas Dominguez	San Estéban
»	Juan Gonzalez Oñiga	Soto de la Vega
»	Juan Morán Braza	Bañeza
»	José Casasola Garcia	Bañeza
»	Lucas de Luis	Castrocontrigo
»	Leon Marcos Bercianos	Destriana
»	Lorenzo Santos Lopez	Soto de la Vega
»	Lorenzo Martinez Cidon	San Estéban
»	Laurentino Garcia Berjon	Soto de la Vega
»	Mateo Martinez Pan	Bañeza
»	Mateo Alonso Mancañido	Zotos
»	Mateo Perez Vidal	Bercianos
»	Policarpo Martinez Cabero	Riego de la Vega
»	Pedro Fernandez Reboilo	Pobladura
»	Policarpo Pollán Carrera	Riego de la Vega
»	Eusebio Morales Ferrer	Villazala
»	Santos Franco Franco	Bustillo
»	Segundo Murciego Rivas	Santa Elena
»	Toribio Turrado Prieto	Audanzas
»	Tomás Dominguez Torre	San Cristóbal
»	Eufrosino Sastre Franco	Santas Martas
»	Ulpiano Vega Ordás	Pobladura
»	Pedro Vitambre Villadangos	Quintana del Marco
»	Fernando Mielgo Villares	Alija
»	Fernando Gonzalez Otazu	Soto de la Vega
Cabo 2.º	Pablo Ramos San Pedro	Pradorrey
Soldado	Tomás Casado Carrera	idem
»	Eladio Sastre Quintanilla	idem
Cabo 1.º	Bias Cabello Román	Audanzas
Corneta	Carlos Rodriguez Fernandez	Carbajal
Sargento 2.º	Alberto Fernandez Gorgojo	Villaquejida
Cabo 1.º	Felipe Cubillas Fidalgo	Valdevimbre
Soldado	Angel Cabo Pastor	Valderas
»	Aureliano Ruiz Rubio	Gordoncillo
»	Gregorio Lapido Alvarez	Villamañan
»	Feliciano Martinez Cascon	Gordoncillo
»	Eugenio Andrés Fernandez	Cubillos de los Oteros
»	Rafael Santos Reguera	Santas Martas
»	Serafin Alonso Gallego	Gordoncillo
»	José Mateo Rodriguez	Pajares de los Oteros
»	Marcos Castro Gonzalez	Villaquejida
»	Antonio Alvarez Alvarez	Ardon
»	Vicente Castaño Prieto	Santas Martas
»	Santiago Herrero Calende	Villafé
»	Santiago Borrás Tangares	Valdevimbre
»	Bernardo Marcos Martinez	Villaquejida
»	Bonifacio Gonzalez Alonso	Gordoncillo
»	Bonifacio Garcia Rodriguez	Cabreros
»	Sergio Casado Rodriguez	Santas Martas
»	Francisco Prada Gonzalez	Nogarcizas
»	Manuel Gonzalez del Rio	Cubillos de los Oteros

Soldado	Santiago Chamorro Catalán	Villabraz
Cabo 1.º	Demetrio Herrero	Gordoncillo
Soldado	José Garcia Perez	Llamas de la Rivera
»	Estéban Ramos Morales	idem
»	Eusebio Santos Exposito	Astorga
»	Aquilino Gomez Morino	Valdevimbro
»	Juan Gonzalez Alonso	Laguna de Négrillos
»	David Garcia Colinas	Zotos
»	Luocencio Perez Casado	Bercianos
»	Francisco Rodriguez Luis	Pajares
»	José Palacios Garcia	Astorga
»	Patricio Fernandez Bécara	Alija

Astorga 6 de Abril de 1889.—El Comandante Mayor, Juan Garcia.—V.º B.º—El Teniente Coronel primer Jefe, Blanco.

AYUNTAMIENTOS.

Aldalía constitucional de Pajares de los Oteros.

El domingo inmediato siguiente una vez pasados 8 dias desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia segun previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883, art. 17, se verificará en estas casas consistoriales á las once en punto de la mañana y bajo la presidencia que fija el art. 8.º de dicho Real decreto, con sujecion al pliego de condiciones expuesto en la Secretaria municipal la subasta de la obra que ha de efectuarse en dicha casa bajo el tipo de 430 pesetas.

Pajares de los Oteros á 10 de Abril de 1889.—Miguel Fernandez Llamazares.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..., con cédula personal núm..., enterado del presupuesto y condiciones para la obra de la casa consistorial de ese Ayuntamiento, se comprometo á ejecutarla por la cantidad de... (en letra) á cuyo efecto acompaña el documento por el que acredita haber realizado el depósito prevenido.

JUZGADOS.

D. Gonzalo Queipo de Llano, Juez de instruccion de esta villa de Ponferrada y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplea á Manuel de Terron Perez, de 17 años de edad, soltero, labrador, natural de Fabero, en el partido de Villafranca del Bierzo, con residencia en Madrid, calle de la Amargura núm. 4, apareciendo de su declaracion que iba á vivir con su tío José Perez, que es agnador en el barrio de Chumberri, para que dentro del término de diez dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se le instruye por esta á la empresa del ferro-carril, apercibido que de no verificarlo, se le declarará rebelde

y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á las autoridades y agentes que supieren el paradero de dicho sujeto, procedan á su detencion, arremetiendo á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Ponferrada Abril 15 de 1889.—Gonzalo Queipo de Llano.—Cipriano Campillo.

D. Pedro Diez, Secretario del Juzgado municipal de Destriana del que es Juez D. Lorenzo Martinez.

Certifico: que en el juicio verbal civil pendiente en este Juzgado de que se hará mencion recayó sentencia cuya cabeza y parte depositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Destriana á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve el Sr. D. Lorenzo Martinez Falagan, Juez municipal, habiendo visto el anterior juicio, y resultando que en veinte y cuatro de Enero último, acudió á este Juzgado por medio de papeletas solicitando juicio verbal y embargo preventivo á la vez don Tomás Alonso Boidan, vecino de esta villa, contra Nicolas Valderrey Alonso y su mujer Florentina de Chana Vidales, de la misma vecindad, por cantidad de doscientas cuarenta y cinco pesetas que le están adeudando al D. Tomás, juicio que condeno al D. Tomás; fallo: que condeno al Nicolas Valderrey Alonso y á su mujer Florentina de Chana Vidales, á que dentro del término de quinto dia satisfagan al don Tomás Alonso, vecino de esta villa de Destriana, la cantidad de doscientas cuarenta y cinco pesetas, imponiéndoles además todas las costas y gastos: y por la rebeldia de los demandados además de notificarse en los estrados del Juzgado, insértese la parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así lo acordó, pronunció, mandó y firmó dicho señor Juez.—Lorenzo Martinez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Lorenzo Martinez, Juez municipal de este distrito, en el dia de hoy estando haciendo Audiencia pública de que yo el Secretario certifico. Destriana á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pedro Diez.

Corresponde lo inserto con su original, á los efectos prevenidos pongo el presente con el visto bueno del Sr. Juez y sello del Juzgado en Destriana de la Valdeuerna á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, Pedro Diez.—V.º B.º, Lorenzo Martinez.